



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4154-SPA-3245

No. Folio: PAOT-05-300/200-11223-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4154-SPA-3245** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ruido y vibraciones constantes provenientes de un gimnasio [Crossbaihu], el cual opera en un horario de 06:00 horas a 20:00 horas (...) [Hechos que tienen lugar en Blvd. Adolfo López Mateos, número 1890, colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

La denuncia se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por las actividades del establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado comercialmente "Crossbaihu", ubicado en el inmueble con domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1890, colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón (domicilio corroborado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México).

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

Página 1 de 5

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4154-SPA-3245

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11223-2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De igual manera, las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, establecen las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y vibraciones respectivamente, de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia durante la cual se percibió el ruido generado por la reproducción de música grabada, bullicio de persona e impactos de pesas para ejercicio, proveniente del inmueble en comento, por lo que éste constituía una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 66.78 dB(A), el cual excedía el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificado en la Norma Ambiental antes citada.

Por lo que respecta a las vibraciones mecánicas, con fundamento en lo señalado en el numeral 7.3.1 de la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra indica que (...) *El tiempo de medición empleado debe ser tal que asegure se incluyan los valores típicos de vibración que se pretenden evaluar, no pudiendo, en ningún caso ser inferior a 300 segundos en cada uno de los ejes de medición* (...), el personal actuante constató que la vibraciones mecánicas provenientes del establecimiento mercantil que nos ocupa, eran generadas al momento en que se apoyaban las pesas en el piso durante los entrenamiento, por lo que éstas eran poco perceptibles y se presentaban de manera esporádica e instantánea, es decir, éstas tenían una duración inferior a 300 segundos; en ese sentido, derivado de lo observado se desprendió que, debido a la naturaleza de origen de las vibraciones mecánicas objeto de denuncia, éstas no son susceptibles de medición mecánica.

Por lo antes señalado, mediante la promoción de cumplimiento voluntario, se solicitó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, llevar a cabo las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del gimnasio en comento, lo anterior a efecto de que las medidas de mitigación a implementar permitan que las emisiones sonoras generadas se encuentren dentro de los límites máximo permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

Página 2 de 5



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4154-SPA-3245

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 1 2 2 3 -2022

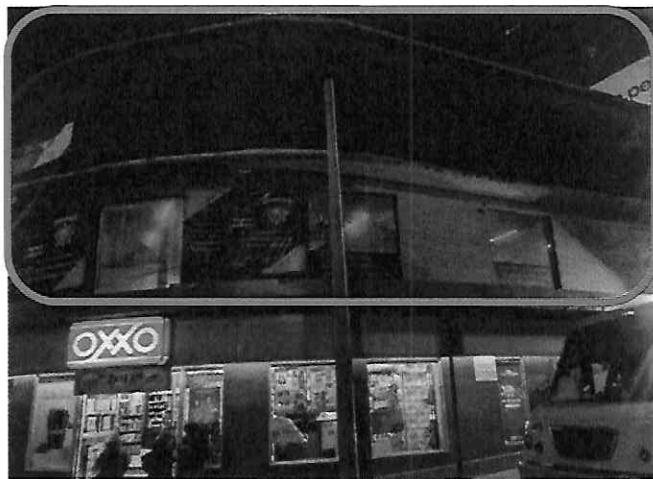


Imagen 1. Se resalta fachada del gimnasio motivo de denuncia

Posteriormente, la persona responsable del establecimiento que nos ocupa, mediante escrito hizo del conocimiento a esta Entidad haber implementado las siguientes medidas a efecto de disminuir las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de denuncia:

- Disminución de los participantes durante las clases de acondicionamiento, de 20 a 14 personas como máximo.
- Reubicación del equipo de sonido.
- Adquisición de colchonetas para una mejor distribución de vibraciones y disminución de ruido.
- Reubicación del mobiliario de gimnasio para disminuir las vibraciones y emisión de ruido.
- Contratación de los servicios de un arquitecto quien le realizó las siguientes recomendaciones como medidas de mitigación de emisiones sonoras.
 - Sellado de juntas y encuentros de chapas a efecto de evitar la propagación y salidas de las ondas sonoras.
 - Colocación de tapas en las rejillas a base de triplay de 16 mm a efecto de evitar la propagación y salida de las ondas sonoras.

En ese tenor de ideas, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, durante el cual se constató que el ruido proveniente del gimnasio objeto de la presente investigación constituía una fuente emisora, que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, generaba un nivel sonoro de 58.38 dB(A), el cual no excedía el límite máximo permisible de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas especificado en la multicitada Norma Ambiental.

De lo anterior, se desprende que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Crossbaihu" con giro de gimnasio, ubicado en el inmueble con domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1890, colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, generaba ruido cuyo nivel sonoro

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

Página 3 de 5

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MEXICO DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4154-SPA-3245

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11223 -2022

excedía los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, esta Subprocuraduría exhortó al responsable a implementar las medidas de mitigación necesarias a efecto de que las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento, se encontraran dentro de los límites máximos permisibles especificados en la multicitada Norma Ambiental. En ese sentido, el responsable del inmueble informó a esta Entidad haber implementado las adecuaciones físicas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que personal de esta Subprocuraduría, mediante estudio técnico, constató que el ruido generado durante las actividades del gimnasio que nos ocupa, se encontraba dentro de los límites máximos permisibles indicados en la citada Norma Ambiental.

Por lo que respecta a las vibraciones mecánicas motivo de denuncia, se desprende que por la naturaleza de las mismas, no son susceptibles de medición mecánica de acuerdo con lo estipulado en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, por lo que esta Entidad no cuenta con los elementos técnicos para identificar si existen incumplimientos por parte del gimnasio objeto de denuncia, en las disposiciones jurídicas en la materia que nos ocupa.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una medición de emisiones sonoras, se constató el ruido generado durante las actividades del gimnasio denominado comercialmente "Crossbaihu", ubicado en el inmueble con domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1890, colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, generaba un nivel sonoro de 66.78 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, la persona responsable del gimnasio, implementó las medidas de mitigación necesarias, a efecto de que el ruido generado durante las actividades del establecimiento que nos ocupa, no excediera los límites máximos permisibles especificados en la citada Norma Ambiental.
- Derivado de una segunda medición de emisiones sonoras, se constató el ruido generado durante las actividades del gimnasio en comento, generaba un nivel sonoro de 58.38 dB(A), el cual no excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Por la naturaleza de las vibraciones mecánicas, éstas no eran susceptibles de medición mecánica de conformidad con lo estipulado en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, por lo que esta Entidad no

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

Página 4 de 5

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4154-SPA-3245

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 2 3 -2022

cuenta con elementos técnicos para poder identificar si existen incumplimientos por parte del gimnasio objeto de denuncia, en las disposiciones jurídicas en materia de vibraciones mecánicas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

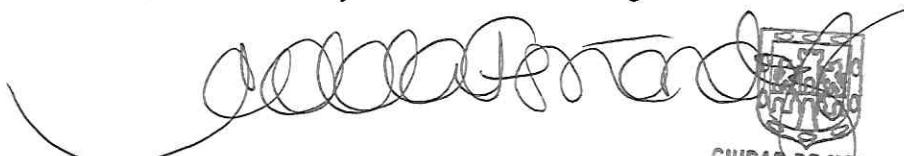
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS